



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 004158 de 2019

(06 OCT 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante comunicación con número de radicado 27918 del 27 de abril de 2017, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada remitió al Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial de Bogotá, la queja interpuesta por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA contra la empresa SERVICIOS HILTON LTDA con N.I.T. 830132849-3, ante las inconsistencias en los pagos y prestaciones sociales por parte de su empleador; arguyendo que *“1. renunció el cargo como guarda de seguridad que desempeñaba en el conjunto parque residencial Sevilla que queda en la dirección cra119 # 65a40. 2. no estoy de acuerdo con los turnos que no son fijo [sic], turnos de 6 y asta [sic] máximo 10 días. 3. no estoy de acuerdo por que cada 6 meses están liquidando. 4. con prima liquidación cesantía con todo eso es un total de 480000 mil. 5. no cumple con las vacaciones. 6. pase [sic] por escrito para mi carta laboral y no me la dieron por supuesta mente [sic] abandono de puesto y mi motivo de renuncia fue por lo mencionado que no estoy de acuerdo”* (Folio 1 a 2).

2. ACTUACIONES PROCESALES:

2.1 Mediante Auto No. 01907 de fecha 25 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector Treinta y Tres (33) de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Jessica Alexandra Rubiano Rivera, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1437 DE 2011 Y LEY 1610 DE 2013 contra SERVICIOS HILTON LTDA (Folio 5).

2.2 En auto adiado 09 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental (Folio 8).

3.1. Mediante oficio radicado bajo el número 08SE2018731100000001892 de fecha 09 de febrero de 2018, se realizó requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal y/o apoderado de la sociedad SERVICIOS HILTON LTDA, los cuales se relacionan en el folio 13, así:

- Copia del contrato del señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCILA.
- Informe a este despacho los turnos que tienen establecidos para los guardas de seguridad.
- Copia del pago de cesantías al trabajador.
- Copia del pago de vacaciones al querellante.
- Copia del pago de la liquidación definitiva y de su consignación o transferencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 4 1 5 8

DE

0 8 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

2.2. Mediante Auto No. 00526 del 02 de abril de 2019, la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasignó el conocimiento de las diligencias al Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 33, Dra. Laura Angélica López Gutiérrez (Folio 14).

3.2. En auto adiado 27 de mayo de 2019, la funcionaria comisionada ordenó la práctica de las siguientes diligencias (Folio 15):

- Copia de los contratos de trabajo suscritos con el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA.
- Copia de las afiliaciones y pago al sistema de seguridad social integral AFP, EPS, ARL y Caja de Compensación Familiar, específicamente para los meses de junio de 2015 a diciembre de 2016.
- Copia de los desprendibles de nómina del trabajador para los meses de junio de 2015 a diciembre de 2016.
- Copia de la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo a la empresa SERVICIOS HILTON LTDA para laborar horas extras en los meses de junio de 2015 a diciembre de 2016.
- Copia del registro de trabajo suplementario del señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA, en el periodo comprendido entre junio de 2015 a diciembre de 2016.
- Copia del pago de la liquidación definitiva, y en caso de existir más de una, de la totalidad de liquidaciones efectuadas al señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA.
- Copia de la consignación o transacción por concepto de pago de liquidación definitiva del quejoso.

2.3. Como consecuencia de lo anterior, el 27 de mayo de 2019 se envió solicitud de información a la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, conforme se evidencia en el radicado número 08SE201973110000005025 (Folio 17 a 18).

2.4. El 17 de julio de 2019, la Inspectora de Instrucción se trasladó a la CL 25 B BIS NO. 73 A 50 de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de practicar visita administrativo laboral al domicilio judicial de la sociedad SERVICIOS HILTON LTDA.

Lugar en el que se evidenció aviso del establecimiento "ACAHÉL ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICÓPTEROS"; siendo atendida por la señora MARYI PEÑALOZA, quien informó que el representante legal y única persona en capacidad de atender este tipo de diligencias, señor NÉSTOR JULIO GALVIS, se encontraba fuera de la ciudad, por manera que se procedió a realizar la entrega de la antedicha solicitud de información, de la queja presentada por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA, así como de los autos números 01907 de 25 de julio de 2017 y 0526 del 02 de abril de 2019 (Folio 19 a 23).

2.5. A través de memorial radicado con el número 11EE2019731100000031833 del 16 de septiembre de 2019, la Coordinadora Administrativa y Financiera de la sociedad encartada informó que *"una vez revisados los archivos de la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, no existe ningún registro de vínculo laboral para con el señor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ ARCIRIA, identificado con C.C. 1.007.152.817, por lo tanto no es posible enviar documentación que lo acredite como empleado"* (Folio 24).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

RESOLUCIÓN NÚMERO **004158** DE **09 OCT 2019**
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:
"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la

RESOLUCIÓN NÚMERO

004158

DE

08 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la queja presentada por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA y en cumplimiento al auto de reasignación No. 00526 del 02 de abril de 2019, la Inspectoría No. 33 de Trabajo y Seguridad Social efectuó el análisis de las pruebas allegadas conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 29 de la C.P., a fin de incorporarlos al trámite de la presente averiguación preliminar; por manera que realizado el estudio de los antedichos documentos que hacen parte del acervo probatorio se encontró la siguiente información dentro del expediente:

- Copia de la comunicación suscrita por el Departamento de Operaciones de SERVICIOS HILTON LTDA, de fecha 02 de noviembre de 2015, en donde presenta al señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA ante el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SEVILLA, a fin de que prestara sus servicios (Folio 3).
- Copia de la solicitud de certificación laboral elevada por el querellante el 16 de diciembre de 2016 (Folio 3 vuelto).
- Copia de la comunicación suscrita por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCILA el 15 de diciembre de 2016, presentando su renuncia al cargo de guarda de seguridad (Folio 4).
- "Respuesta Requerimiento Radicado 08SE201973110000005025", allegada por la Coordinadora Administrativa y Financiera de SERVICIOS HILTON LTDA el 16 de septiembre de 2018 (Folio 24).

Así pues, del contenido de la queja interpuesta por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA con el radicado número 27918 del 27 de abril de 2017, se desprende que el motivo de la misma consiste en las inconsistencias en los pagos y prestaciones sociales a cargo de la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, y además, por el incumplimiento de la legislación vigente en materia de jornada y turnos de trabajo (Folio 1 a 2).

Sin embargo, de la respuesta allegada por la señora Claudia Patricia Molina en su calidad de Coordinadora Administrativa y Financiera de la empresa indilgada (Folio 24), se desprende que entre SERVICIOS HILTON LTDA y el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA no existió un vínculo laboral; y en ese orden, no es posible para este Despacho entrar a determinar la existencia de una relación de trabajo personal regida por un contrato en los términos del artículo 22 y s.s. del Código Sustantivo del Trabajo.

Por demás, huelga decir que del documento adosado a folio 3, tampoco es posible colegir la existencia de dicha relación de trabajo personal alegada por el querellante, pues allí únicamente se consignó que el referido señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA cuenta con la capacidad e idoneidad para prestar un servicio - el cual no se determina puntualmente- al CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE SEVILLA; sin que en el mismo se especifiquen los extremos de tal relación laboral, si percibió remuneración por sus servicios o las condiciones de autonomía o subordinación en que este ejerció su actividad.

Ahora bien, en lo que hace con la solicitud de certificación laboral y la carta de renuncia adiadadas 15 y 16 de diciembre de 2016 (Folio 3 vuelto y 4), debe indicarse que de su contenido tampoco es posible obtener certeza alguna en torno a la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, en tanto consisten en documentales emanadas exclusivamente del quejoso y pese a que se evidencian sendas anotaciones de recibo manuscritas por la señora Sonia Cruz, tal hecho no es determinante de la calidad en que esta actúa o si lo hace en representación de la sociedad querellada, y desde luego, tales inscripciones no demuestran la celebración de un contrato de trabajo entre las partes aquí intervinientes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004158 DE 08 OCT 2019
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Por consiguiente, habrá de decirse que las declaraciones y condenas perseguidas por el quejoso se circunscriben a derechos y prerrogativas propias de las relaciones de trabajo personal que se rigen por un contrato de trabajo, las cuales desbordan las competencias conferidas a este ministerio por los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto allí se lo faculta para ejercer la **vigilancia y control** de las normas laborales, sin que ello le extienda competencia respecto la resolución de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, y menos aún, para declarar la existencia de un contrato realidad entre el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA y la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, como quiera que dicha función fue encargada de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social a través del numeral 1 del artículo 2 del estatuto procesal laboral; y en consecuencia, resulta forzoso colegir que los juicios de valor y declaraciones que persigue el aquí querellante resultan ser de competencia exclusiva del juez natural de la causa, vale decir, de la justicia ordinaria laboral.

Conclusión esta que tiene asidero en las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en proveído con Rad. 46289 del 15 de abril de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde señaló que es deber del juez laboral verificar la existencia de los elementos que tipifican el contrato de trabajo, pues:

"El numeral 2 del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 1° de la Ley 50 de 1990, contiene una importante regla de juicio, probatoria, que protege los fundamentales derechos que emanan de la relación laboral: una vez reunidos los tres elementos que la tipifican, dice la norma, se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo, añade, por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. (...) Como lo ha dicho esta Sala de la Corte, esa regla de juicio le enseña al juez laboral que debe desatender el simple rótulo formal o aparente que se le asigne a los contratos y los documentos que oculten la relación de servicio personal subordinado con nombres o menciones propias de otros contratos."

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente actuación administrativa laboral, por cuanto no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SERVICIOS HILTON LTDA; corolario de ello, se concluye que la averiguación preliminar radicada con el número 27918 del 27 de abril de 2017, no tiene vocación de prosperidad ante los hechos anteriormente descritos, razón por la cual deviene forzoso su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, con N.I.T. 830132849-3, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 27918 del 27 de abril de 2017, en virtud de la queja instaurada por el señor LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA en contra de la empresa SERVICIOS HILTON LTDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el mismo proceden los recursos de REPOSICIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004158

DE 08 OCT 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la referida Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: SERVICIOS HILTON LTDA con domicilio en la CL 25 B BIS NO. 73 A 50 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: SERHIL2006@HOTMAIL.COM.

QUEJOSO: LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ARCIRIA con correo electrónico: lmiguelrodriguez@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Bogotá

Proyecto Elaboro: Laura L.
Reviso, Rita V.
Aprobó: Tatiana F. 